



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	LEONCIO LOPERA PINEDA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00235 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
<b>AUTO N°</b>	21

Se incorpora al expediente memorial que precede (folios 28 a 31), mediante el cual al apoderado de la parte actora allega constancia de comunicación vía WhatsApp sostenida con la curadora *ad-litem* Dra. Luz Elena Restrepo Montoya.

Ahora bien, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ** en contra de **LEONCIO LOPERA PINEDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado a través de curadora *ad-litem*, dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 6 de junio de 2019 (archivo 2, folio 5 Cdno Ppal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

De conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el Presidente de la República de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

De esta forma, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, conforme lo ordenado en el auto que libró orden de apremio, sin embargo ante la imposibilidad para lograr la comparecencia del ejecutado al proceso, y ante el desconocimiento del lugar de residencia de este, solicitó al despacho en aplicación al artículo 293 del C.G.P, fuera ordenado el emplazamiento del señor Leoncio Lopera Pineda, por lo que mediante auto de marzo 13 de 2021 (archivo 3, folio 12) se ordenó su emplazamiento, sin embargo ante las dificultades suscitadas con ocasión de la emergencia sanitaria por la Covid-19 y los problemas de movilidad, solicitó se ordenara la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de personas emplazadas sin allegar previamente el edicto emplazatorio, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del precitado decreto, petición ante la cual accedió el despacho (archivo 5, folios 15 a 16).

Ante lo anterior, y trascurridos 15 días después de haber publicado la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador *ad-litem* mediante providencia del 7 de octubre de 2020 (archivo 7, folios 19 a 20), así, el 24 de marzo de 2021 (folios 23 a 24), la auxiliar de la justicia Dra. Luz Elena Restrepo Montoya comunicó al Despacho su designación y aceptación al cargo, por lo que le fue compartido el expediente digital el 5 de abril de la anualidad (archivo 11, folio 27), contestando la demanda oportunamente, pero sin proponer excepciones (archivo 13, folios 31 a 33).

Y si bien manifestó en su escrito que se invoca la que denomina “Genérica” de un análisis minucioso del expediente, no puede verificarse la existencia de una excepción de merito que deba ser declarada de oficio por parte del despacho.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Para el presente asunto es la letra de cambio el título valor allegado como base de recaudo, el cual se constituye como un título de crédito de valor formal y completo, instrumento que contiene una aceptación incondicional de pagar una suma de dinero, lo que lo convierte en obligado directo y pasible de pagar a su vencimiento al tomador o a su orden, determinada suma de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el contenido de la letra de cambio es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron las siguientes Letras de Cambio:

- Letra de cambio suscrita el 24 de agosto de 2013 (archivo 1, folio 4 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Letra de cambio suscrita el 14 de noviembre de 2013 (archivo 1, folio 4 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Letra de cambio suscrita el 13 de diciembre de 2013 (archivo 1, folio 4 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Las Letras de cambio, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza contempla el artículo 671 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada si bien se pronunció dentro de la oportunidad procesal que le brinda la ley, a través de curadora *ad-litem*, no presentó excepciones a la obligación adeudada. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MARÍA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ,** y en contra de **LEONCIO LOPERA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 4 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **1 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>055</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>19 de abril de 2021</u></p> <p><b>VERÓNICA GÓMEZ MONCADA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435bbdafc29fa7a582cda08fd5aad1b427720e912f77ac1f2e71d67a397ef0ac**

Documento generado en 16/04/2021 03:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**